



EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
PRESIDENCIA



22 NOV. 2017

El/La Suscriptor/a

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO “INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UN SISTEMA DE PORT@FIRMAS”

(CON/jjg)

Decreto núm. 2243 /17

Con fecha 13 de noviembre de 2017, el director Insular de Modernización y Nuevas Tecnologías, don Daniel González Morales, emite informe proponiendo la necesidad de la contratación de un servicio para la instalación y configuración para implantar un sistema de port@firmas del Estado, que permita la firma de documentos administrativos electrónicos (es uno de los componentes necesarios de la administración electrónica), indica igualmente en su informe los motivos y la empresa que presentó la oferta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Cabildo de El Hierro ha iniciado un proyecto para implantar los componentes necesarios de administración electrónica. Uno de los elementos indispensables es un portafirmas que permita la firma de documentos administrativos electrónicos.

Existe varias soluciones desarrolladas por las diferentes Administraciones Públicas que se podrían utilizar. Sin embargo, la solución desarrollada por la Administración General del Estado port@firmas, en su versión instalable, es la que más se adecua a debido a la facilidad de integración con otros componentes y a la disponibilidad de clientes para móviles, tanto para el sistema operativo Android como para iOS.

Ha presentado oferta la empresa Nartex Software, S. L., con CIF B38659066 por un total de 8.397,36 €. IGIC incluido”.

Considerando que el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en su artículo 10, sobre contratos de servicios, establece que:

“Son contratos de servicio aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II”.

Considerando que el TRLCSP, en su artículo 22, en relación con la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación establece, lo siguiente:

“1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley”.

Considerando que el TRLCSP, en su artículo 111 y en relación con los contratos menores establece lo siguiente:

.../

...

"1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

Considerando que el TRLCSP, en su artículo 138.3, en relación con los procedimientos de adjudicación de los contratos, establece, lo siguiente:

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal".

Considerando que el informe 6/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias señala:

"...Esta es la doctrina que ha mantenido ininterrumpidamente la Junta Consultiva estatal en todos los informes emitidos respecto al régimen jurídico y requisitos de los contratos menores (informes 40/95, 13/96, 30/96, 4/98, 10/98, 12/02, 23/04, 17/05, 38/05),... en la actual LCSP, al igual que la anterior LCAP, se establece un excepcional régimen jurídico para los contratos menores que, atendiendo a su finalidad, va dirigido a atender la necesidad de simplificar el procedimiento administrativo en aquellos supuestos en que ha de primar la agilidad con que han de ser atendidas determinadas necesidades de reducido importe económico, así como su adecuación a los usos habituales del mercado respecto de determinados bienes y servicios.

En consonancia con tal finalidad, la LCSP articula una regulación excepcional para la tramitación de los contratos menores, a los que, configurándolos como una modalidad abreviada de adjudicación directa de los contratos públicos de importe reducido, exime de la tramitación del procedimiento de adjudicación, y para los que los únicos requisitos exigibles son los que se preceptúan de forma expresa en el artículo 95, sin que resulte necesaria la mención expresa de la no exigencia o exclusión de los restantes requisitos exigidos con carácter general para los procedimientos de contratación en que es preceptiva la tramitación de los procedimientos ordinarios de adjudicación del contrato.

De esta forma, partiendo de la exigencia general de capacidad exigida por el artículo 43 de la LCSP para contratar con el sector público, sin embargo los requisitos documentales de los expedientes de los contratos menores, exentos de tramitar procedimiento de adjudicación, difieren de los exigidos en los expedientes de contratación que requieren tramitar dicho procedimiento, tal y como se constata en los términos que se recogen en los artículos 122.3 y 130 de la LCSP..., mientras que en los contratos menores tan sólo se ha de acreditar documentalmente lo expresado en el artículo 95, de acuerdo con la remisión contenida en el artículo 122.3, es decir, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de determinadas modalidades contractuales, el legislador ha considerado necesaria la inclusión preceptiva en los contratos menores de otra documentación complementaria, así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con los contratos menores de obras, para los que exige, además, el presupuesto de las obras, el proyecto, cuando normas específicas así lo requieran, y el informe de supervisión, cuando la obra afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad del inmueble.

En conclusión, la LCSP, igual que la anterior LCAP, confiere preponderancia a la necesidad de simplificar el procedimiento administrativo de los contratos menores, en virtud de la finalidad que persiguen y que constituye su razón de ser, primando tal simplificación sobre la acreditación formal del cumplimiento del

.../



EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
PRESIDENCIA

...

conjunto diverso de requisitos que en todo caso resultarían exigibles, tanto para contratar con el sector público, como para dar cumplimiento a todo el conjunto normativo regulador de los distintos aspectos de la actividad empresarial (normativa laboral y de Seguridad Social, normativa fiscal, normativa reguladora de determinadas actividades empresariales o profesionales, etc.), cumplimiento cuya constatación, no resultando adecuada al expediente simplificado de un contrato menor al que se exime de las fases de preparación y adjudicación, compete, no obstante, a los órganos que, en cada uno de los correspondientes sectores normativos, tengan atribuidas las funciones de vigilancia y control de la materia de que se trate...".

Visto que el contrato que se pretende adjudicar es calificado como de servicios, de conformidad con el artículo 10 del TRLCSP.

Visto que nos encontramos ante un contrato menor de servicios, cuyo expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, y que la ley lo constituye como un supuesto de adjudicación directa.

Visto la existencia de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria 0100 920 22698 (Proyecto de administración electrónica y transparencia) que es necesaria para hacer frente al servicio de referencia por un importe de ocho mil trescientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (8.397,36 €).

Los Servicios de Intervención han contabilizado el documento contable RC acreditativo de la existencia de crédito, por la cantidad de ocho mil trescientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (8.397,36 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 0104 920 22698 (Proyecto de administración electrónica y transparencia).

Vista y asumida la propuesta emitida por la Consejera de Organización Administrativa, de fecha 20 de noviembre de 2017 y visto por el Director Insular Modernización y Nuevas Tecnologías.

En uso de las facultades conferidas por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en base a los antecedentes expuestos, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 57 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, por medio del presente

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el expediente para la contratación del "Servicio de instalación y configuración de un sistema de port@firmas", por importe de ocho mil trescientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (8.397,36 €), IGIC incluido, conforme a las siguientes especificaciones:

.../

\...

a) **Objeto del contrato:** La instalación y configuración para la implantación de un sistema de port@firmar, que permita la firma de documentos administrativos electrónicos, que es uno de los componentes necesarios de la administración electrónica.

Para la implantación del sistema de port@firmas, se estiman oportunas las siguientes tareas que se enumeran a continuación:

- 1- **Cabildo el Hierro:**
Portafirmas.
- 2- **Gestión de proyecto:** Seguimiento de proyecto.
- 3- **Instalación:** Montar entorno de desarrollo y pruebas.
Pruebas de verificación.
- 4- **Imagen corporativa:** Adaptaciones imagen corporativa.
Imagen corporativa completada.
- 5- **Implantación:** Empaquetado e instalación en PRE.
Pruebas de aceptación.
Sistema aceptado.
Instalación en PRO.
Sistema en PRO.

Se estiman otras dos tareas adicionales como opcionales:

- 1- **Desarrollo de servicio Web EEUtil,** necesario para utilizar el código seguro de verificación del Cabildo.
- 2- **Jornada de formación in situ** para los usuarios del Cabildo.

La garantía y responsabilidad del presente contrato de servicios se estiman en los siguientes criterios:

- 1- **Garantía:** Se garantiza el servicio y el software desarrollado frente a defectos no detectados: en seis (6) meses, contados a partir de la entrega, siempre que no haya intervención no autorizada por parte de personal ajeno al proyecto.
- 2- **Responsabilidad:** Nartex Software S.L nunca será obligada a pagar indemnizaciones por reemplazo, o cualquier otra reclamación, a menos que el daño sea causado intencionadamente por parte de alguno de sus empleados. Con la excepción de causa intencionada, los empleados de Nartex, directa o indirectamente, nunca podrán ser responsables de las pérdidas industriales del cliente.

Los empleados de Nartex o cualquier persona empleada por Nartex para realización de este proyecto pueden recurrir a todos los mecanismos de defensa expuestos en este acuerdo, como si ellos formaran parte del mismo.

El cliente deberá proteger a Nartex, a sus empleados y a cualquier persona empleada por Nartex para realización de este proyecto, contra cualquier reclamación realizada por terceras partes, relativa a la ejecución y buen fin de este acuerdo, siempre que esas reclamaciones sean distintas que aquellas permitidas de elevar contra Nartex.

.../



EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO
PRESIDENCIA

\...

- b) Responsable del contrato: El Director Insular de Modernización y Nuevas Tecnologías, Don Daniel González Morales.
- c) Duración del contrato: La duración del contrato se fija en un (1) mes.
- d) Precio del contrato: Ocho mil trescientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (8.397,36 €) IGIC Incluido.
- e) Forma de pago: El precio del contrato se abonará una vez finalizados y aceptados los trabajos objeto del contrato, y contra factura expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por el responsable del mismo.

SEGUNDO: Aprobar el gasto del expediente para la contratación "Servicio de instalación y configuración de un sistema de port@firmas", por importe de ocho mil trescientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (8.397,36 €) IGIC Incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 0100 920 22698 (Proyecto de administración electrónica y transparencia).

TERCERO: Adjudicar el contrato "Servicio de instalación y configuración de un sistema de port@firmas" a la empresa Nartex Software, S.L. con CIF B38659066, por importe de ocho mil trescientos noventa y siete euros con treinta y seis céntimos (8.397,36 €) IGIC Incluido, con sujeción a las prescripciones establecidas en el apartado primero de la presenta resolución, sin que en ningún caso se puedan vulnerar los requisitos establecidos en el TRLCSP para la calificación y adjudicación de los contratos menores.

CUARTO: De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del RD Ley 20/2012, de 13 de julio, la relación laboral de los trabajadores de la empresa adjudicataria del contrato, no creará vínculo alguno ni supondrá, en ningún caso, reconocimiento de relación laboral con la Administración, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público le reconoce en orden a la ejecución de los contratos.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional Primera del Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, con el objeto de evitar actuaciones que pudieran considerar como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, se establece que en todos los contratos de servicios o documentos análogos se han de recoger expresamente los siguientes términos:

- 1) Se declara la independencia entre el Cabildo Insular de El Hierro y la empresa contratista.
- 2) La empresa contratista habrá de contar con una organización productiva con existencia autónoma e independiente; así como con los medios materiales,

.../

\...

- 3) instalaciones, oficinas, maquinaria y personales empleados, técnicos, directivos necesarios para poder desarrollar con suficiencia la actividad empresarial que se pretende realizar.
- 4) La empresa contratista ostenta el poder de dirección y organización de los trabajadores contratados por ella.
- 5) La empresa contratista ha de asumir los riesgos propios de su actividad productiva.

QUINTO: El presente acuerdo es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, tal como establece el artículo 83 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que el expresado acuerdo puede ser recurrido potestativamente en reposición ante la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de S/C de Tenerife en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, sin perjuicio de que puede ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en relación con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Interpuesto recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, transcurrido un mes sin que se notifique su resolución.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la empresa Nartex Software, S.L., al responsable del contrato, y trasládese a los Servicios de Intervención, a los efectos pertinentes.

En Valverde de El Hierro, a 21 de noviembre de 2017.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL,

Fdo. Juan Pedro Sánchez Rodríguez.

EL SECRETARIO ACCIDENTAL,

Fdo. Francisco C. Morales Fernández.